

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG:

### Procedimiento Abreviado 86/2020 I

**Demandante/s:** D./Dña.                    y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Procedimiento Abreviado:** 86/2020-I

### SENTENCIA Nº 141/2021

**En la ciudad de Madrid, a 16 de abril de 2021.**

Visto por la Ilma. Sra. Dña.                    Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 86/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

I.I.V.T.N.U.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D.                    y Dña.                    , representado por PROCURADOR D.                    , y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que



remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** El presente recurso se resuelve sin haberse celebrado vista previa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 28.01.2020, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la reclamación relativa al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), derivado de la transmisión de una vivienda, 2 garajes, sitos en la calle del término Municipal de Pozuelo de Alarcón. (Ref. Catastral: , y ).

La parte demandante alega, en síntesis, inexistencia del hecho imponible, así como improcedencia de la fórmula utilizada por la Administración demandada, y en consecuencia interesa la anulación del acto administrativo recurrido, por no ser conforme a derecho y que se condene a la Administración demandada al reembolso de la suma indebidamente abonada, de €, más los intereses de demora devengados desde la fecha de su ingreso. Subsidiariamente interesa el reembolso de euros o, en su caso, de euros, en aplicación de los cálculos que propone.

La Administración interesa la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**Segundo.-** Al Respecto del hecho imponible del IIVTNU, conviene señalar que el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), señala lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.*

De especial relevancia para el caso que nos ocupa reviste la Sentencia nº 59/2017, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que daba respuesta a interrogantes



suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

Pues bien, en el presente recurso del examen de la prueba documental practicada, específicamente de las escrituras públicas aportadas por la parte actora se considera acreditado que los inmuebles sujetos al IIVTNU fueron adquiridos por la parte demandante en fecha 04.04.2011 por la suma total de , - euros (,- - € , € y , - €) y en fecha 28.02.2019 fueron todos ellos transmitidos por un importe total de , - euros.

Así, de las sumas correspondientes a las operaciones de adquisición y de transmisión de los bienes sujetos al tributo controvertido, se extrae la existencia del hecho imponible del impuesto controvertido, al haberse producido una plusvalía que se revela en la diferencia de ambos importes, según se extrae de la citada documentación.

De otra parte, el informe pericial que acompaña la parte actora en apoyo de su pretensión, suscrito por D. , Arquitecto de la consultoría de valores fiscales , se contrarresta por la Administración con otro informe elaborado por el Arquitecto Jefe del Catastro que pone de relieve en sustento de la pretensión de la demandada la doctrina jurisprudencial emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Núm 1470/2020 de fecha 10 de noviembre, que señala en su Fundamento Tercero *in fine* lo siguiente:

*“La doctrina que ha de ser fijada, en respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos suscita el auto de admisión del presente recurso de casación, es que, para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación.”*

**Tercero.-** Según se desprende de lo anterior, no es aplicable al presente caso la consecuencia que resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 59/2017, de 11 de mayo, en la que el Alto tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales los preceptos relativos al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Art. 107.1 y 2 a) y Art. 110.4, LRHL), en la medida en que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y ello, toda vez que de la prueba practicada en el presente recurso sí se desprende la existencia de un incremento del valor de los inmuebles afectados por el IIVTNU al tiempo de su transmisión, que constituye la plusvalía obtenida por la parte actora.

**Cuarto.-** En cuanto a la fórmula empleada por la Administración demandada para la determinación del importe del impuesto, con cuya aplicación muestra su desacuerdo la parte demandante, se toma en consideración que, como viene sosteniendo la Jurisprudencia, tal fórmula es el sistema elegido por el legislador entre diversas fórmulas posibles para determinar el incremento de valor del terreno. Así, el hecho de que la parte recurrente plantee o aporte unos cálculos diferentes de los que resulten una cantidad menor a tributar, no tiene la virtualidad de determinar que la regulación legal aplicable por la Administración demandada haya de ser confiscatoria o atente contra los principios constitucionales.



En este sentido, se manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia nº 419/2019, dictada en fecha 27.03.2019 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, señalando en su Fundamento Primero que: *“No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo.”*

Por lo expuesto, al no haber acreditado la parte demandante una disminución del valor del inmueble afectado, se ha de entender producido el hecho imponible, así como ajustada a Derecho la fórmula empleada y de conformidad todo ello con lo previsto en los artículos 107, 108 y 109 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Quinto.-** En razón de todo lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del presente recurso, confirmando la resolución recurrida por ajustarse a Derecho.

**Sexto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandante las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1.- Que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> y D. , contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, frente a la resolución recurrida, de fecha 28.01.2020, la cual se confirma por entenderse conforme a Derecho.



- Se imponen a la parte demandante las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por